

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11083 *ENMIENDAS al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980), referentes a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, sobre el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, celebrada en Londres del 31 de octubre al 11 de noviembre de 1988.*

RESOLUCION I DE LA CONFERENCIA DE GOBIERNOS CONTRATANTES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, SOBRE EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS, APROBADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1988

Aprobación de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, referentes a las Radiocomunicaciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos

LA CONFERENCIA,

TOMANDO NOTA del artículo VIII c) del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante llamado "el Convenio"), artículo que trata del procedimiento de enmienda del Convenio por una Conferencia de Gobiernos Contratantes,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Convenio referentes a las radiocomunicaciones, propuestas y distribuidas a los Miembros de la Organización y a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio,

1. AFSUREA, de conformidad con el artículo VIII c) ii) del Convenio, las enmiendas a los capítulos I, II-1, III, IV y V y al apéndice del Convenio, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con el artículo VIII c) iii), que las enmiendas se considerarán aceptadas y entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos siguientes:

- a) Las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de febrero de 1990, o antes que antes de esa fecha un tercio de los Gobiernos Contratantes o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen al Secretario General de la Organización que rechaza las enmiendas;
- b) las enmiendas que se consideren aceptadas de conformidad con lo previsto en el párrafo a) entrarán en vigor, con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, exceptuados los que las hayan rechazado en virtud de lo previsto en el párrafo a) y que no hayan retirado sus objeciones, el 1 de febrero de 1992.

ANEXO DE LA RESOLUCION I

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, REFERENTES A LAS RADIOCOMUNICACIONES PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PARTI B - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS

Regla 7

Reconocimientos de buques de pasaje

En la segunda frase de los párrafos a) i) y b) ii), las palabras "la instalación radioeléctrica, las instalaciones radiotelegráficas de los botes salvavidas a motor, los aparatos radioeléctricos portátiles de las

embarcaciones de supervivencia, los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención, detección y extinción de incendios, el radar, el ecosonda, el girocompás, las escalas de práctico, las escalas mecánicas de práctico y demás equipo" se sustituyen por las palabras siguientes: "las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo".

Regla 8

Reconocimientos de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga

En la primera frase, las palabras "Los dispositivos de salvamento, exceptuados la instalación radiotelegráfica de los botes salvavidas a motor y el aparato radioeléctrico portátil de las embarcaciones de supervivencia, el ecosonda, el girocompás y los dispositivos de extinción de incendios de los buques de carga ..." se sustituyen por "Los dispositivos y medios de salvamento (excepto las instalaciones radioeléctricas), los aparatos náuticos de a bordo, y los dispositivos de extinción de incendios de los buques de carga de arque bruto igual o superior a 500 toneladas".

En la segunda frase, las palabras "las escalas de práctico, las escalas mecánicas de práctico" se sustituyen por las palabras "medios de embarco para prácticos, publicaciones náuticas".

Regla 9

Se sustituye el título actual de la regla por el siguiente:

"Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a las que se apliquen los capítulos III y IV, serán objeto de reconocimientos iniciales y ulteriores, tal como se estipula para buques de pasaje en la regla 7 del presente capítulo."

Regla 10

Reconocimientos del casco, las máquinas y el equipo de los buques de carga

El actual texto "Certificados de seguridad radiotelegráfica para buques de carga o Certificados de seguridad radiotelefónica para buques de carga" se sustituye por "o Certificados de seguridad radioeléctrica para buque de carga"

Regla 12

E expedición de certificados

En el párrafo a), se sustituye el texto actual de los subpárrafos iv) y v) por el siguiente:

- iv) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones del capítulo IV y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá un certificado llamado "Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga".
- v) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga mencionados en los subpárrafos i), iii) y iv) llevarán como suplemento un inventario del equipo, aprobado por la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 sobre el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, 1988 mediante la resolución 2, en la forma que pueda ser enmendado."

En el párrafo a) viii), el actual texto "de seguridad radiotelegráfica para buque de carga, de seguridad radiotelefónica para buque de carga" se sustituye por "de seguridad radioeléctrica para buque de carga".

Se sustituye el texto actual del párrafo b) por el siguiente:

"b) No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Convenio, todo certificado que haya sido expedido en virtud de las disposiciones del Convenio y de conformidad con ellas, y que sea válido el 1 de febrero de 1992 conservará su validez hasta la fecha en que caduque."

Regla 14

Validez de los certificados

En el párrafo b), el actual texto "certificado, ya sea éste un Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga o un Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga" se sustituye por "Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga".

CAPITULO II-1

CONSTRUCCION - COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES DE MAQUINAS E INSTALACIONES ELECTRICAS

Parte D - Instalaciones eléctricas

Regla II-1/42

Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de pesaje

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 2.2 por el siguiente:

"2.2 Durante un periodo de 36 horas:

- .1 las luces de navegación y demás luces prescritas en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que haya en vigor; y
- .2 en los buques construidos el 1 de febrero de 1995, o posteriormente, la instalación radioeléctrica de ondas métricas prescrita en la regla IV/7.1.1 y IV/7.1.2; y, si procede:
 - .2.1 la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas prescrita en las reglas IV/9.1.1, IV/9.1.2, IV/10.1.2 y IV/10.1.3;
 - .2.2 la estación terrena de buque prescrita en la regla IV/10.1.1; y
 - .2.3 la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas prescrita en las reglas IV/10.2.1, IV/10.2.2 y IV/11.1."

En el párrafo 2.3.2, las palabras "las ayudas a la navegación prescritas" se sustituyen por "los aparatos náuticos de a bordo prescritos".

Se sustituye el texto actual del párrafo 4.1.1 por el siguiente:

"1 el alumbrado prescrito en los párrafos 2.1 y 2.2.1;"

Regla 43

Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de carga

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 2.3 por el siguiente:

"2.3 Durante un periodo de 18 horas:

- .1 las luces de navegación y demás luces prescritas en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que haya en vigor;

.2 en los buques construidos el 1 de febrero de 1995, o posteriormente, la instalación radioeléctrica de ondas métricas prescrita en la regla IV/7.1.1 y IV/7.1.2; y, si procede:

- .2.1 la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas prescrita en las reglas IV/9.1.1, IV/9.1.2, IV/10.1.2 y IV/10.1.3;
- .2.2 la estación terrena de buque prescrita en la regla IV/10.1.1; y
- .2.3 la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas prescrita en las reglas IV/10.2.1, IV/10.2.2 y IV/11.1."

En el párrafo 2.4.2, las palabras "las ayudas a la navegación prescritas" se sustituyen por "los aparatos náuticos de a bordo prescritos".

En el párrafo 4.1, el actual texto "el alumbrado prescrito en los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3" queda sustituido por el siguiente:

"el alumbrado prescrito en los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3.1".

CAPITULO III

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

Regla III/1

Ámbito de aplicación

Se sustituyen los textos actuales de los párrafos 5 y 6 por los siguientes:

- "5 Respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986 se aplicará lo prescrito en las reglas 8, 9, 10, 18, 21.3, 21.4, 25, 26.3, 27.2, 27.3 y 30.2.7 y, en la medida estipulada en la regla 19, también lo prescrito en ésta.
- 6 Respecto de los buques construidos antes del 1 de febrero de 1992 se aplicará la regla 6.2, a más tardar a partir del 1 de febrero de 1995."

Regla III/6

Comunicaciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 1 por el siguiente:

- "1 El párrafo 2 se aplica a todos los buques de pasaje y a todos los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas. Respecto de los buques construidos antes del 1 de febrero de 1992, el párrafo 2 se aplicará a más tardar a partir del 1 de febrero de 1995. No obstante, los buques que no sean buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, que no cumplan con el párrafo 2 cumplirán, sin excepción, con todas las prescripciones aplicables del capítulo III del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, vigentes antes del 1 de febrero de 1992."

Se sustituye el texto actual del párrafo 2 por el siguiente:

- "2 Dispositivos radioeléctricos de salvamento

* Las reglas III/6.2.3 y 6.2.4 y, según proceda, las reglas III/6.2.1, 6.2.2, 10.6, 38.3.2, 41.7.8 y 42.5 vigentes antes del 1 de febrero de 1992 (Enmiendas de 1983 al SOLAS). Véase también la resolución 4 de la Conferencia GMDSS, 1988.

2.1 Aparato radiotelefónico bidireccional de ondas métricas

2.1.1 En todo buque de pasaje y en todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas se proveerán por lo menos tres aparatos radiotelefónicos bidireccionales portátiles de ondas métricas. En todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, se proveerán por lo menos dos aparatos radiotelefónicos bidireccionales portátiles de ondas métricas. Dichos aparatos se ajustarán a unas normas de funcionamiento no inferiores a las aprobadas por la Organización. Si se equipó una embarcación de supervivencia con un aparato radiotelefónico fijo bidireccional de ondas métricas, éste deberá ajustarse a unas normas de funcionamiento no inferiores a las aprobadas por la Organización*

2.1.2 Los aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas provistos a bordo de los buques antes del 1 de febrero de 1992 que no se ajusten enteramente a las normas de funcionamiento aprobadas por la Organización** pueden ser aceptados por la Administración hasta el 1 de febrero de 1999, a condición de que la Administración se cerciorea de que son compatibles con los aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas aprobados.

2.2 Respondedores de radar

En cada banda de todo buque de pasaje y de todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas se llevará por lo menos un respondedor de radar. En todo buque de carga de arqueado bruto igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, se llevará por lo menos un respondedor de radar. Dichos respondedores de radar se ajustarán a unas normas de funcionamiento no inferiores a las aprobadas por la Organización**. Los respondedores de radar** irán estibados en lugares desde los que se puedan colocar rápidamente en cualquier embarcación de supervivencia que no sea la balsa, o las balsas salvavidas prescritas en la regla 26.1.4. Otra posibilidad es estibar un respondedor de radar en todas las embarcaciones de supervivencia que no sean las prescritas en la regla 26.1.4.***

Regla III/10

Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión

Se deroga el presente párrafo 6.

Se cambia la numeración de los presentes párrafos 7 y 8, que pasan a ser párrafos 6 y 7 respectivamente.

Regla III/38

Prescripciones generales aplicables a las balsas salvavidas

Se deroga el presente párrafo 3.2.

Se cambia la numeración del presente párrafo 3.3, que pasa a ser 3.2.

* Véanse las normas de funcionamiento de los aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas para embarcaciones de supervivencia, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.605(15).

** Véanse las normas de funcionamiento de los respondedores de radar para embarcaciones de supervivencia destinados a las operaciones de búsqueda y salvamento, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.604(15).

*** Uno de estos respondedores de radar puede ser el prescrito en la regla IV/7.1.3.

Se sustituye el texto actual del párrafo 5.1.14 por el siguiente:

"14 un reflector de radar eficaz, a menos que se haya estibado en la balsa salvavidas un respondedor de radar para embarcaciones de supervivencia."

Regla III/41

Prescripciones generales aplicables a los botes salvavidas

Se sustituye el texto actual del párrafo 7.8 por el siguiente:

"7.8 Cada bote salvavidas que esté equipado con un aparato radiotelefónico fijo bidireccional de ondas métricas cuya antena vaya montada por separado, estará provisto de medios para emplazar y sujetar eficazmente la antena en la posición de funcionamiento."

Se sustituye el texto actual del párrafo 8.30 por el siguiente:

"30 un reflector de radar eficaz, a menos que se haya estibado en el bote salvavidas un respondedor de radar para embarcaciones de supervivencia."

Regla III/42

Botes salvavidas parcialmente cerrados

Se sustituye el texto actual del párrafo 5 por el siguiente:

"5 Si el bote salvavidas está equipado con un aparato radiotelefónico bidireccional de ondas métricas, éste se instalará en una cabina del tamaño suficiente para el equipo y la persona que lo utilice. No será necesaria una cabina separada si la construcción del bote salvavidas es tal que en él existe un espacio protegido que la Administración juzgue satisfactorio."

CAPITULO IV

Se sustituye el texto actual del capítulo IV por el siguiente:

"RADIOCOMUNICACIONES
PARTE A - GENERALIDADES

Regla 1

Ámbito de aplicación

1 El presente capítulo es de aplicación a todos los buques regidos por las presentes reglas y a los buques de carga de arqueado bruto igual o superior a 300 toneladas.

2 El presente capítulo no se aplicará a los buques para los que de otro modo regirían las presentes reglas, mientras naveguen por los Grandes Lagos de América del Norte y las aguas que comunican a éstos entre sí y las que les son tributarias, hasta el límite Este que marca la salida inferior de la Esclusa de St. Lambert en Montreal, provincia de Quebec, Canadá*.

* Por razones de seguridad, estos buques están sujetos a normas de radiocomunicaciones especiales, que figuran en el acuerdo concertado al respecto por el Canadá y los Estados Unidos de América.

3 A los efectos del presente capítulo:

- 1 con la expresión "buque construido" se quiere decir "todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente";
 - 2 con la expresión "cuya construcción se halle en una fase equivalente" se indica la fase en que:
 - 2.1 comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y
 - 2.2 ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor.
- 4 Todo buque cumplirá con las reglas 7.1.4 (NAVTEX) y 7.1.6 (RLS satelitaria) a más tardar a partir del 1 de agosto de 1993.

5 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la Administración se asegurará de que todo buque construido antes del 1 de febrero de 1993 cumpla:

- 1 durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1992 y el 1 de febrero de 1999:
 - 1.1 bien con todas las prescripciones aplicables del presente capítulo; bien
 - 1.2 con todas las prescripciones aplicables del capítulo IV del Convenio internacional para seguridad de la vida humana en el mar, 1974, vigentes antes del 1 de febrero de 1992; y
 - 2 después del 1 de febrero de 1999, con todas las prescripciones aplicables del presente capítulo.
- 6 Todo buque construido el 1 de febrero de 1995, o posteriormente, cumplirá con todas las prescripciones aplicables del presente capítulo.
- 7 Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que un buque, una embarcación de supervivencia o una persona en peligro emplee todos los medios de que disponga para lograr que se le preste atención, señalar su situación y obtener ayuda.

Regla 2

Expresiones y definiciones

1 A los efectos del presente capítulo, las expresiones dadas a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna:

- 1 "Comunicaciones de puente a puente": comunicaciones de seguridad entre buques, efectuadas desde el puesto habitual de gobierno.
- 2 "Escucha continua": se entiende que la escucha radioeléctrica de que se trate no se interrumpirá salvo durante los breves intervalos en que la capacidad de recepción del buque esté atorpecida o bloqueada por sus propias comunicaciones o cuando sus instalaciones sean objeto de mantenimiento o verificación periódicos.
- 3 "Información sobre seguridad marítima": radioavisos náuticos y meteorológicos, pronósticos meteorológicos y otros mensajes urgentes relativos a la seguridad que se transmiten a los buques.
- 4 "INMARSAT": la organización establecida mediante el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) adoptado el 3 de septiembre de 1976.

- 5 "Llamada selectiva digital (LSD)": técnica que utiliza códigos digitales y que da a una estación radioeléctrica la posibilidad de establecer contacto con otra estación, o con un grupo de estaciones, y transmitirles información cumpliendo con las recomendaciones pertinentes del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR).
- 6 "Localización": determinación de la situación de buques, aeronaves, vehículos o personas necesitados de socorro.
- 7 "Radiocomunicaciones generales": tráfico operacional y de correspondencia pública, distinto del de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, que se cursa por medios radioeléctricos.
- 8 "Reglamento de Radiocomunicaciones": el Reglamento de Radiocomunicaciones anejo o que se considere anejo al más reciente Convenio Internacional de Telecomunicaciones que esté en vigor en el momento de que se trate.
- 9 "Servicio de satélites de órbita polar": un servicio que está basado en satélites de órbita polar, mediante el que se reciben y retransmiten alertas de socorro procedentes de RLS satelitarias y se determina la situación de éstas.
- 10 "Servicio NAVTEX internacional": coordinación de la transmisión y recepción automática en 518 kHz de información sobre seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha utilizando el idioma inglés*.
- 11 "Telegrafía de impresión directa": técnicas telegráficas automatizadas que cumplen con las recomendaciones pertinentes del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR).
- 12 "Zona marítima A1": zona comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas métricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de llamada selectiva digital (LSD) y cuya extensión está delimitada por el Gobierno Contratante interesado.**
- 13 "Zona marítima A2": zona de la que se excluye la zona marítima A1, comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas hectométricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de LSD y cuya extensión está delimitada por el Gobierno Contratante interesado.*
- 14 "Zona marítima A3": zona de la que se excluyen las zonas marítimas A1 y A2, comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geostacionario de INMARSAT, en la que se dispondrá continuamente del alerta.
- 15 "Zona marítima A4": cualquiera de las demás zonas que quedan fuera de las zonas marítimas A1, A2 y A3.

2 Todas las demás expresiones y abreviaturas utilizadas en el presente capítulo que estén definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones tendrán el significado que se les da en dicho Reglamento.

* Véase el Manual NAVTEX aprobado por la Organización.

** Véase la recomendación sobre provisión de servicios de radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, que será elaborada por la Organización (MSC 55/25, anexo 3).

Regla 3

Exenciones

1 Los Gobiernos Contratantes estiman sumamente deseable no apartarse de las prescripciones del presente capítulo; sin embargo, la Administración podrá conceder a determinados buques exenciones de carácter parcial o condicional respecto de lo prescrito en las reglas 7 a 11, siempre que:

1. tales buques cumplan con las prescripciones funcionales de la regla 4; y
 2. la Administración haya tomado en consideración el efecto que tales exenciones puedan tener sobre la eficacia general del servicio de socorro por lo que respecta a la seguridad de todos los buques.
- 2 Solamente se concederá una exención en virtud del párrafo 1:
1. si las condiciones que afecten a la seguridad son tales que hagan irrazonable o innecesaria la plena aplicación de las reglas 7 a 11;
 2. en circunstancias excepcionales, si se trata de un viaje aislado que el buque efectúa fuera de la zona o zonas marítimas para las que está equipado; o
 3. antes del 1 de febrero de 1999, cuando el buque vaya a ser retirado del servicio de forma permanente en un plazo de dos años a partir de la fecha prescrita en la regla 1 para la aplicación de las prescripciones del presente capítulo.

3 Las Administraciones remitirán a la Organización, lo antes posible a partir del 1 de enero de cada año, un informe que indique todas las exenciones concedidas en virtud de los párrafos 1 y 2 durante el año civil precedente y las razones por las que fueron concedidas.

Regla 4

Prescripciones funcionales

Todo buque, mientras esté en la mar, podrá:

1. con la salvedad de lo dispuesto en las reglas 8.1.1 y 10.1.4.3, transmitir los alertas de socorro buque-costera a través de dos medios separados e independientes por lo menos, utilizando cada uno de ellos un servicio de radiocomunicaciones diferente;
2. recibir alertas de socorro costera-buque;
3. transmitir y recibir alertas de socorro buque-buque;
4. transmitir y recibir comunicaciones para la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento;
5. transmitir y recibir comunicaciones en el lugar del siniestro;
6. transmitir y, en la forma prescrita por la regla V/12 g), recibir señales para fines de localización;
7. transmitir y recibir** información sobre seguridad marítima;

* Véase la resolución A.614(15) sobre el emplazamiento a bordo de un radar que trabaje en la banda de 9300-9500 MHz, aprobada por la decimoquinta Asamblea.

** Debe tenerse en cuenta la posibilidad de que los buques necesiten recibir información particular sobre seguridad marítima mientras se hallen en puerto.

8. transmitir radiocomunicaciones generales destinadas a redes o sistemas radioeléctricos en tierra y recibirlas desde éstos, a reserva de lo dispuesto en la regla 15.8; y

9. transmitir y recibir comunicaciones de puente a puente.

PARTE B - COMPROMISOS CONTRAIDOS POR LOS GOBIERNOS CONTRATANTES*

Regla 5

Provisión de servicios de radiocomunicaciones

1 Cada Gobierno Contratante se compromete a proporcionar, según estime práctico y necesario, ya sea individualmente o en cooperación con otros Gobiernos Contratantes, instalaciones en tierra apropiadas para los servicios radioeléctricos espaciales y terrenales teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la Organización.** Estos servicios son los siguientes:

1. un servicio de radiocomunicaciones que utilice satélites geostacionarios, integrado en el servicio móvil marítimo por satélite;
2. un servicio de radiocomunicaciones que utilice satélites de órbita polar, integrado en el servicio móvil por satélite;
3. el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
4. el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4000 MHz y 27500 MHz; y
5. el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz y entre 1605 kHz y 4000 kHz.

2 Cada Gobierno Contratante se compromete a proporcionar a la Organización información pertinente sobre las instalaciones en tierra integradas en el servicio móvil marítimo, el servicio móvil por satélite y el servicio móvil marítimo por satélite, establecidas para las zonas marítimas que haya designado frente a sus costas.

PARTE C - EQUIPO PRESCRITO PARA LOS BUQUES

Regla 6

Instalaciones radioeléctricas

1 Todo buque irá provisto de instalaciones radioeléctricas que puedan satisfacer las prescripciones funcionales estipuladas en la regla 4 durante la totalidad del viaje proyectado y que, salvo que el buque esté exento en virtud de la regla 3, cumplan con lo prescrito en la regla 7 y en una de las reglas 8, 9, 10 u 11, según proceda para la zona o zonas marítimas por las que vaya a pasar durante el viaje proyectado.

2 Toda instalación radioeléctrica estará:

1. situada de modo que ninguna interferencia perjudicial de origen mecánico, eléctrico o de otra índole pueda afectar su buen funcionamiento, que se garantice la compatibilidad electromagnética y que no se produzcan interacciones perjudiciales con otros equipos y sistemas;

* 1 No se requiere que cada Gobierno Contratante provea todos los servicios de radiocomunicaciones.

2 Deberán especificarse prescripciones relativas a instalaciones en tierra para cubrir las diversas zonas marítimas.

** Véase la recomendación sobre provisión de servicios de radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, que será elaborada por la Organización (MSC 55/25, anexo 3).

- .2 situada de modo que se garantice el mayor grado posible de seguridad y disponibilidad operacional;
- .3 protegida contra los efectos perjudiciales del agua, las temperaturas extremas y otras condiciones ambientales desfavorables;
- .4 provista de alumbrado eléctrico de funcionamiento seguro, permanentemente dispuesto e independiente de las fuentes de energía eléctrica principal y de emergencia, que sea suficiente para iluminar adecuadamente los mandos radioeléctricos destinados a operar con la instalación radioeléctrica; y
- .5 claramente marcada con el distintivo de llamada, la identidad de la estación de buque y otras claves, según sea aplicable para la utilización de la estación radioeléctrica.

3 El control de los canales radiotelefónicos de ondas métricas necesarios para la seguridad de la navegación se podrá ejercer de modo inmediato desde el puente de navegación y al alcance del puesto de órdenes de maniobra y, si fuere necesario, se dispondrán también los medios que hagan posibles las radiocomunicaciones desde los alerones del puente de navegación. Para cumplir con esta prescripción se podrá utilizar equipo portátil de ondas métricas.

Regla 7

Equipo radioeléctrico - Generalidades

- 1 Todo buque irá provisto de:
 - .1 una instalación radioeléctrica de ondas métricas que pueda transmitir y recibir:
 - .1.1 mediante LSD* en la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70). Será posible iniciar la transmisión de los alertas de socorro en el canal 70 en el puesto desde el que se gobierna normalmente el buque**; y
 - .1.2 mediante radiotelefonía en las frecuencias de 156,300 MHz (canal 6), 156,650 MHz (canal 13) y 156,800 MHz (canal 16);
 - .2 una instalación radioeléctrica que pueda mantener una escucha continua de LSD en el canal 70 de la banda de ondas métricas, la cual podrá hallarse separada o combinada con el equipo prescrito en el subpárrafo .1.1**
 - .3 un respondedor de radar que pueda funcionar en la banda de 9 GHz, el cual:
 - .3.1 irá estibado de modo que se pueda utilizar fácilmente; y
 - .3.2 podrá ser uno de los prescritos en la regla III/6.2.2 para una embarcación de supervivencia;
 - .4 un receptor que pueda recibir las transmisiones del servicio NAVTEX internacional si el buque se dedica a efectuar viajes en alguna zona en la que se preste el servicio NAVTEX internacional;

* Las prescripciones relativas al equipo que procede llevar a bordo para llamada selectiva digital (LSD) en todos los buques y para telegrafía de impresión directa (IDBE) en ondas decamétricas en buques de arqueo bruto comprendido entre 300 y 1 600 toneladas estarán sometidas a revisión de conformidad con la resolución A.606(15) - Estudio y evaluación del SMSM. Salvo disposición expresa en otro sentido, esta nota de pie de página se refiere a todas las prescripciones relativas a LSD e IDBE estipuladas en el Convenio.

** Ciertos buques podrán ser eximidos del cumplimiento de esta prescripción (véase la regla 9.4).

- .5 una instalación radioeléctrica para la recepción de información sobre seguridad marítima por el sistema de llamada intensificada e grupos de INMARSAT, si el buque se dedica a efectuar viajes en alguna de las zonas cubiertas por INMARSAT pero en la cual no se preste un servicio NAVTEX internacional. No obstante, los buques dedicados exclusivamente a efectuar viajes en zonas en las que se preste el servicio de información sobre seguridad marítima por telegrafía de impresión directa en ondas decamétricas* y que lleven instalado equipo capaz de recibir tal servicio, podrán quedar exentos de esta prescripción;
- .6 a reserva de lo dispuesto en la regla 8.3, una radiobaliza de localización de siniestros por satélite (RLS satelitaria) que:
 - .6.1 tenga capacidad para transmitir un alerta de socorro, bien a través del servicio de satélites de órbita polar que trabaja en la banda de 406 MHz, bien, si el buque se dedica únicamente a viajes dentro del ámbito de cobertura de INMARSAT, a través del servicio de satélites geostacionarios de INMARSAT que trabaja en la banda de 1,6 GHz**;
 - .6.2 esté instalada en un lugar fácilmente accesible;
 - .6.3 esté lista para ser soltada manualmente y pueda ser transportada por una persona a una embarcación de supervivencia;
 - .6.4 pueda zafarse y flotar si se hunde el buque y ser activada automáticamente cuando esté a flote; y
 - .6.5 pueda ser activada manualmente.

2 Hasta el 1 de febrero de 1999, o hasta otra fecha que pueda determinar el Comité de Seguridad Marítima, todo buque estará equipado además con una instalación radioeléctrica que conste de un receptor de escucha de la frecuencia radiotelefónica de socorro que pueda funcionar en 2182 kHz; y

3 Hasta el 1 de febrero de 1999, todo buque, a menos que el buque esté dedicado a efectuar viajes en zonas marítimas A1 exclusivamente, estará equipado con un dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia de 2182 kHz.

4 La Administración podrá eximir a los buques construidos el 1 de febrero de 1997, o posteriormente, del cumplimiento de lo prescrito en los párrafos 2 y 3.

Regla 8

Equipo radioeléctrico - Zona marítima A1

1 Además de ajustarse a lo prescrito en la regla 7, todo buque que efectúe exclusivamente viajes en zonas marítimas A1 estará provisto de una instalación radioeléctrica que pueda iniciar la transmisión de alertas de socorro buque-costera desde el puesto habitual de gobierno del buque, y que funcione:

- .1 en ondas métricas utilizando LSD; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante la RLS prescrita en el párrafo 3, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; o

* Las prescripciones relativas al equipo que procede llevar a bordo para llamada selectiva digital (LSD) en todos los buques y para telegrafía de impresión directa (IDBE) en ondas decamétricas en buques de arqueo bruto comprendido entre 300 y 1 600 toneladas estarán sometidas a revisión de conformidad con la resolución A.606(15) - Estudio y evaluación del SMSM. Salvo disposición expresa en otro sentido, esta nota de pie de página se refiere a todas las prescripciones relativas a LSD e IDBE estipuladas en el Convenio.

** Véase la recomendación relativa a difusión de información sobre seguridad marítima, que será elaborada por la Organización (MSC 55/25, anexo B).

*** A reserva de la disponibilidad de instalaciones receptoras y procesadoras adecuadas en tierra para cada región oceánica cubierta por los satélites de INMARSAT.

- .2 a través del servicio de satélites de órbita polar de 406 MHz; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; o
- .3 si el buque efectúa viajes en el ámbito de cobertura de estaciones costeras de ondas hectométricas equipadas con LSD, en estas ondas utilizando LSD; o
- .4 en ondas decamétricas utilizando LSD; o
- .5 a través del sistema de satélites geostacionarios de INMARSAT; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante:
 - .5.1 una estación terrena de buque de INMARSAT*; o
 - .5.2 la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo.

2 La instalación radioeléctrica de ondas métricas prescrita en la regla 7.1.1 podrá también transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía.

3 Los buques que efectúen exclusivamente viajes en zonas marítimas A1 podrán llevar, en vez de la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, una ELS que:

- .1 pueda transmitir el alerta de socorro utilizando LSD en el canal 70 de ondas métricas y permita ser localizada mediante un respondedor de radar que trabaje en la banda de 9 GHz;
- .2 esté instalada en un lugar fácilmente accesible;
- .3 esté lista para ser soltada manualmente y pueda ser transportada por una persona a una embarcación de supervivencia;
- .4 pueda zafarse y flotar si se hunde el buque y ser activada automáticamente cuando esté a flote; y
- .5 pueda ser activada manualmente.

Regla 9

Equipo radioeléctrico - Zonas marítimas A1 y A2

1 Además de ajustarse a lo prescrito en la regla 7, todo buque que efectúe viajes fuera de las zonas marítimas A1, pero que permanezca en las zonas marítimas A2, llevará:

- .1 una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas que pueda transmitir y recibir, a efectos de socorro y seguridad, en las frecuencias de:
 - .1.1 2187,5 kHz utilizando LSD; y
 - .1.2 2182 kHz utilizando radiotelefonía.
- .2 una instalación radioeléctrica que pueda mantener una escucha continua de LSD en la frecuencia de 2187,5 kHz, instalación que podrá estar separada de la prescrita en el subpárrafo .1.1 o combinada con ella; y

* Esta prescripción puede quedar satisfecha mediante una estación terrena de buque de INMARSAT con capacidad para comunicaciones bidireccionales, como son las estaciones terrenas de buque de norma A o de norma C. Salvo disposición expresa en otro sentido, esta nota de pie de página se refiere a todas las prescripciones relativas a una estación terrena de buque de INMARSAT estipuladas en el Convenio.

.3 medios para iniciar la transmisión de alertas de socorro buque-costera mediante un servicio de radiocomunicaciones que no sea el de ondas hectométricas y que trabajen:

- .3.1 a través del servicio de satélites de órbita polar de 406 MHz; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; o
- .3.2 en ondas decamétricas utilizando LSD; o
- .3.3 a través del servicio de satélites geostacionarios de INMARSAT; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante:
 - .3.3.1 el equipo prescrito en el párrafo 3.2; o
 - .3.3.2 la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo.

2 Será posible iniciar la transmisión de alertas de socorro mediante las instalaciones radioeléctricas prescritas en los párrafos 1.1 y 1.3 en el puesto habitual de gobierno del buque.

3 Además, el buque deberá poder transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía o telegrafía de impresión directa mediante:

- .1 una instalación radioeléctrica que funcione en las frecuencias de trabajo en las bandas comprendidas entre 1605 kHz y 4000 kHz o entre 4000 kHz y 27 000 kHz. Esta prescripción puede quedar satisfecha si se incluye esta función en el equipo prescrito en el párrafo 1.1; o
- .2 una estación terrena de buque de INMARSAT.

4 La Administración podrá eximir de lo prescrito en las reglas 7.1.1.1 y 7.1.2 a los buques construidos con anterioridad al 1 de febrero de 1997 que se dediquen exclusivamente a efectuar viajes dentro de las zonas marítimas A2 siempre que tales buques mantengan, cuando sea posible, una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas. Esta escucha se realizará en el puesto habitual de gobierno del buque.

Regla 10

Equipo radioeléctrico - Zonas marítimas A1, A2 y A3

1 Además de ajustarse a lo prescrito en la regla 7, todo buque que efectúe viajes fuera de las zonas marítimas A1 y A2, pero que permanezca en las zonas marítimas A3, si no cumple con las prescripciones del párrafo 2, llevará:

- .1 una estación terrena de buque de INMARSAT que pueda:
 - .1.1 transmitir y recibir comunicaciones de socorro y seguridad utilizando telegrafía de impresión directa;
 - .1.2 iniciar y recibir llamadas prioritarias de socorro;
 - .1.3 mantener un servicio de escucha para los alertas de socorro costera-buque, incluidos los dirigidos a zonas geográficas específicamente definidas;
 - .1.4 transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía o telegrafía de impresión directa; y
- .2 una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas que pueda transmitir y recibir, a efectos de socorro y seguridad, en las frecuencias de:

- .2.1 2187,5 kHz utilizando LSD; y
- .2.2 2182 kHz utilizando radiotelefonía; y
- .3 una instalación radioeléctrica que pueda mantener una escucha continua de LSD en la frecuencia de 2187,5 kHz, instalación que puede estar separada de la prescrita en el subpárrafo .2.1 o combinada con ella; y
- .4 medios para iniciar la transmisión de alertas de socorro buque-costera mediante un servicio de radiocomunicaciones que trabaje:
- .4.1 a través del servicio de satélites de órbita polar de 406 MHz; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; o
- .4.2 en ondas decamétricas utilizando LSD; o
- .4.3 a través del servicio de satélites geostacionarios de INMARSAT, mediante una estación terrena de buque adicional o mediante la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo;
- 2 Además de ajustarse a lo prescrito en la regla 7, todo buque que efectúe viajes fuera de las zonas marítimas A1 y A2, pero que permanezca en las zonas marítimas A3, si no cumple con las prescripciones del párrafo 1, llevará:
- .1 una instalación de ondas hectométricas/decamétricas que pueda transmitir y recibir, a efectos de socorro y seguridad, en todas las frecuencias de socorro y seguridad de las bandas comprendidas entre 1605 kHz y 4000 kHz y entre 4000 kHz y 27500 kHz utilizando:
- .1.1 llamada selectiva digital;
- .1.2 radiotelefonía; y
- .1.3 telegrafía de impresión directa; y
- .2 equipo que permita mantener un servicio de escucha de LSD en las frecuencias de 2187,5 kHz, 8414,5 kHz y por lo menos en una de las frecuencias de socorro y seguridad de LSD de 4207,5 kHz, 6312 kHz, 12577 kHz o 16804,5 kHz; en todo momento podrá elegirse cualquiera de estas frecuencias de socorro y seguridad de LSD. Este equipo podrá estar separado del prescrito en el subpárrafo .1 o combinado con él; y
- .3 medios para iniciar la transmisión de alertas de socorro buque-costera mediante un servicio de radiocomunicaciones que no sea el de ondas decamétricas y que trabaje:
- .3.1 a través del sistema de satélites de órbita polar de 406 MHz; esta prescripción puede quedar satisfecha mediante la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; o
- .3.2 a través del servicio de satélites geostacionarios de INMARSAT, esta prescripción puede quedar satisfecha mediante:
- 3.2.1 una estación terrena de buque de INMARSAT; o
- 3.2.2 la ELS satelitaria prescrita en la regla 7.1.6, bien instalándola próxima al puesto habitual de gobierno del buque, bien teleactivándola desde el mismo; y

- .4 además, los buques deberán poder transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía o telegrafía de impresión directa mediante una instalación de ondas hectométricas/decamétricas que trabaje en las frecuencias de trabajo de las bandas comprendidas entre 1605 kHz y 4000 kHz y entre 4000 kHz y 27500 kHz. Esta prescripción puede quedar satisfecha si se incluye esta función en el equipo prescrito en el subpárrafo 1.

3 Será posible iniciar la transmisión de alertas de socorro mediante las instalaciones radioeléctricas prescritas en los subpárrafos .1.1, .1.2, .1.4, .2.1 y .2.3 en el puesto habitual de gobierno del buque.

4 La Administración podrá eximir de lo prescrito en las reglas 7.1.1.1 y 7.1.2 a los buques construidos antes del 1 de febrero de 1997 y dedicados exclusivamente a efectuar viajes dentro de las zonas marítimas A2 y A3, siempre que tales buques mantengan, cuando sea posible, una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas. Esta escucha se realizará en el puesto habitual de gobierno del buque.

Regla 11

Equipo radioeléctrico - Zonas marítimas A1, A2, A3 y A4

1 Además de ajustarse a lo prescrito en la regla 7, los buques que efectúen viajes en todas las zonas marítimas llevarán las instalaciones y el equipo radioeléctricos prescritos en la regla 10.2, con la salvedad de que el equipo prescrito en la regla 10.2.3.2 no se aceptará en sustitución del prescrito en la regla 10.2.3.1, del que siempre deberán ir provistos. Además, los buques que efectúen viajes por todas las zonas marítimas cumplirán con lo prescrito en la regla 10.3.

2 La Administración podrá eximir de lo prescrito en las reglas 7.1.1.1 y 7.1.2 a los buques construidos antes del 1 de febrero de 1997 que se dediquen exclusivamente a efectuar viajes dentro de las zonas marítimas A2, A3 y A4 siempre que tales buques mantengan, cuando sea posible, una escucha directa continua en el canal 16 de ondas métricas. Esta escucha se realizará en el puesto habitual de gobierno del buque.

Regla 12

Servicios de escucha

1 Todo buque, mientras esté en la mar, mantendrá una escucha continua:

- .1 en el canal 70 de LSD de ondas métricas si el buque, de conformidad con la regla 7.1.2, está equipado con una instalación de ondas métricas;
- .2 en la frecuencia de socorro y seguridad para LSD de 2187,5 kHz si el buque, de conformidad con la regla 9.1.2 ó 10.1.3, está equipado con una instalación radioeléctrica de ondas hectométricas;
- .3 en las frecuencias de socorro y seguridad para LSD de 2187,5 kHz y 8414,5 kHz, y también al menos en una de las frecuencias de socorro y seguridad para LSD de 4207,5 kHz, 6312 kHz, 12577 kHz ó 16804,5 kHz que sea apropiada, considerando la hora del día y la situación geográfica del buque, si éste, de conformidad con las prescripciones de la regla 10.2.2 u 11.1, está equipado con una instalación de ondas hectométricas/decamétricas. Esta escucha se podrá mantener mediante un receptor de exploración; y
- .4 de la señal de alerta de socorro costera-buque por satélite si el buque, de conformidad con las prescripciones de la regla 10.1.1, está equipado con una estación terrena de buque de INMARSAT.

2 Todo buque, mientras esté en la mar, mantendrá un servicio de escucha radioeléctrica de las emisiones de información sobre seguridad marítima en la

frecuencia o frecuencias apropiadas en que se transmita tal información para la zona en que esté navegando el buque.

3 Hasta el 1 de febrero de 1999, o hasta otra fecha que pueda determinar el Comité de Seguridad Marítima, todo buque, mientras esté en la mar, mantendrá, cuando sea posible, una escucha continua en el canal 16 de ondas métricas. Esta escucha se realizará en el puesto habitual de gobierno del buque.

4 Hasta el 1 de febrero de 1999, o hasta otra fecha que pueda determinar el Comité de Seguridad Marítima, todo buque para el que se prescriba llevar un receptor de escucha radiotelefónica, mientras esté en la mar, mantendrá una escucha continua en la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 KHz. Esta escucha se realizará en el puesto habitual de gobierno del buque.

Regla 13

Fuentes de energía

1 Mientras el buque esté en la mar, se dispondrá en todo momento de un suministro de energía eléctrica suficiente para hacer funcionar las instalaciones radioeléctricas y para cargar todas las baterías utilizadas como fuente o fuentes de energía de reserva de las instalaciones radioeléctricas.

2 Todo buque irá provisto de una fuente o fuentes de energía de reserva para alimentar las instalaciones radioeléctricas, a fin de poder mantener las radiocomunicaciones de socorro y seguridad en caso de fallo de las fuentes de energía principal o de emergencia del buque. La fuente o fuentes de energía de reserva tendrán capacidad para hacer funcionar simultáneamente la instalación radioeléctrica de ondas métricas del buque prescrita en la regla 7.1.1 y, según proceda, en la zona o zonas marítimas para las que esté equipado el buque, la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas prescrita en la regla 9.1.1, la instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas prescrita en la regla 10.2.1, o 11.1 o la estación terrena de buque de INMARSAT prescrita en la regla 10.1.1. y cualquiera de las cargas suplementarias que se mencionan en los párrafos 4, 5 y 8, al menos durante un período de:

- 1 una hora en los buques construidos el 1 de febrero de 1995 o posteriormente;
- 2 una hora en los buques construidos antes del 1 de febrero de 1995, si la fuente de energía eléctrica de emergencia cumple plenamente con todas las prescripciones pertinentes de las reglas II-1/42 o II-1/43, incluidas las relativas a la alimentación de las instalaciones radioeléctricas; y
- 3 seis horas en los buques construidos antes del 1 de febrero de 1995, si no van provistos de la fuente de energía eléctrica de emergencia o ésta no cumple plenamente con todas las prescripciones pertinentes de las reglas II-1/42 o II-1/43, incluidas las relativas a la alimentación de las instalaciones radioeléctricas.*

3 La fuente o las fuentes de energía de reserva serán independientes de las de la potencia propulsora del buque y del sistema eléctrico del buque.

4 Cuando, además de la instalación radioeléctrica de ondas métricas, se puedan conectar a la fuente o las fuentes de energía de reserva dos o más de las otras instalaciones radioeléctricas citadas en el párrafo 2, dichas fuentes tendrán capacidad para alimentar simultáneamente durante el período especificado, según proceda, en el párrafo 2.1, 2.2 ó 2.3, la instalación radioeléctrica de ondas métricas y:

* A título de orientación, para determinar la cantidad de electricidad que habrá de suministrar la fuente de energía de reserva de cada instalación radioeléctrica prescrita para las condiciones operacionales de socorro se recomienda utilizar la siguiente fórmula: 1/2 del consumo de corriente necesario para la transmisión + el consumo de corriente necesario para la recepción + el consumo de corriente de toda carga adicional.

1 todas las demás instalaciones radioeléctricas que se puedan conectar a la fuente o las fuentes de energía de reserva al mismo tiempo; o

2 aquella de entre esas otras instalaciones radioeléctricas que consume la máxima energía, si sólo se puede conectar una de las otras instalaciones radioeléctricas a la fuente o las fuentes de energía de reserva a la vez que la instalación radioeléctrica de ondas métricas.

5 La fuente o las fuentes de energía de reserva se podrán utilizar para alimentar el alumbrado eléctrico prescrito en la regla 6.2.4.

6 Cuando una fuente de energía de reserva esté constituida por una o varias baterías de acumuladores recargables:

- 1 se dispondrá de medios para cargar automáticamente dichas baterías, que puedan recargarlas de acuerdo con las prescripciones relativas a capacidad mínima en un plazo de 10 horas; y
- 2 se comprobará la capacidad de la batería o las baterías empleando un método apropiado,** a intervalos que no excedan de 12 meses, cuando el buque no esté en la mar.

7 El emplazamiento y la instalación de las baterías de acumuladores que constituyan la fuente de energía de reserva serán tales que garanticen:

- 1 el mejor servicio posible;
- 2 una duración razonable;
- 3 una seguridad razonable;
- 4 que las temperaturas de las baterías se mantengan dentro de los límites especificados por el fabricante, tanto si están sometidas a carga como si no están trabajando; y
- 5 que cuando estén plenamente cargadas, proporcionen por lo menos el mínimo de horas de trabajo prescrito en todas las condiciones meteorológicas.

8 Si es necesario proporcionar una entrada constante de información procedente de los aparatos náuticos o de otros equipos del buque a una instalación radioeléctrica prescrita en el presente capítulo a fin de garantizar su funcionamiento adecuado, se proveerán medios que garanticen el suministro continuo de tal información en caso de fallo de las fuentes de energía principal o de emergencia del buque.

Regla 14

Normas de funcionamiento

1 Todo el equipo que se instale de conformidad con el presente capítulo será de un tipo aprobado por la Administración. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 siguiente, este equipo se ajustará a normas de funcionamiento apropiadas que no sean inferiores a las aprobadas por la Organización**

** Un método para comprobar la capacidad de una batería de acumuladores es descargar y volver a cargar completamente la batería utilizando la corriente y el período normales de funcionamiento (por ejemplo, 10 horas). La evaluación del estado de carga se puede realizar en cualquier momento, pero se deberá hacer sin descargar apreciablemente la batería cuando el buque esté en la mar.

** Véanse las siguientes normas de funcionamiento, aprobadas por la Organización mediante las resoluciones indicadas o que serán elaboradas por la Organización:

- 1 Equipo telegráfico de impresión directa de banda estrecha para la recepción de radioavisos náuticos y meteorológicos y de información urgente dirigida a los buques (resolución de la Asamblea A.525(13))

2 El equipo instalado con anterioridad a la fecha pertinente prescrita en la regla 1 podrá ser eximido del pleno cumplimiento de dichas normas a discreción de la Administración, siempre que tal equipo sea compatible con el equipo que cumpla con las normas de funcionamiento, habida cuenta de los criterios que pueda adoptar la Organización en relación con las normas de que se trate.

Regla 15

Prescripciones relativas a mantenimiento

- 1 El equipo se proyectará de manera que las unidades principales puedan reponerse fácilmente sin necesidad de recalibración o reajustes complicados.
- 2 Cuando proceda, el equipo se construirá e instalará de modo que resulte accesible a fines de inspección y mantenimiento a bordo.
- 3 Se proveerá información adecuada para el manejo y el mantenimiento apropiados del equipo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización.^{**}
- 4 Se proveerán herramientas y repuestos adecuados para el mantenimiento del equipo.
- 5 La Administración se asegurará de que los equipos radioeléctricos prescritos en el presente capítulo sean mantenidos de forma que ofrezcan la disponibilidad de lo prescrito a efectos funcionales en la regla 4 y se ajusten a las normas de funcionamiento recomendadas para los mencionados equipos.

- 2 Prescripciones generales relativas al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (resolución de la Asamblea A.569(14)).
- 3 Estaciones terrenas de buques aptas para comunicaciones bidireccionales (resolución A.608(15) de la Asamblea).
- 4 Instalaciones radioeléctricas de a bordo aptas para comunicaciones telefónicas y llamada selectiva digital en ondas métricas (resolución A.609(15) de la Asamblea).
- 5 Instalaciones radioeléctricas de a bordo aptas para comunicaciones telefónicas y llamada selectiva digital en ondas hectométricas (resolución A.610(15) de la Asamblea).
- 6 Instalaciones radioeléctricas de a bordo aptas para comunicaciones telefónicas, impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital en ondas hectométricas/decamétricas (resolución A.613(15) de la Asamblea).
- 7 Radiobalizas de localización de siniestros satelitarias autofabiles de 406 MHz (resolución A.611(15) de la Asamblea).
- 8 Respondedores de radar para embarcaciones de supervivencia destinados a las operaciones de búsqueda y salvamento (resolución A.604(15) de la Asamblea).
- 9 Radiobalizas de localización de siniestros autofabiles de ondas métricas (resolución A.612(15) de la Asamblea).
- 10 Estaciones terrenas de buque de norma C de INMARSAT aptas para transmitir y recibir comunicaciones de impresión directa (MSC 55/25, anexo 4).
- 11 Equipo de llamada intensificada a grupos (MSC 55/25, anexo 5).
- 12 Radiobalizas de localización de siniestros satelitarias autofabiles que trabajan por medio del sistema de satélites geostacionarios de INMARSAT en 1,6 GHz (MSC 55/25, anexo 7).
- 13 Medios de zafada y activación del equipo radioeléctrico de emergencia (MSC 55/25, anexo 6).

** Véase la recomendación sobre prescripciones generales relativas al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (resolución A.569(14)).

6 En buques dedicados a viajes en zonas marítimas A1 y A2, la disponibilidad se asegurará utilizando métodos como los de duplicación de equipo, mantenimiento en tierra o capacidad de mantenimiento del equipo electrónico en la mar, o una combinación de ellos, que apruebe la Administración.

7 En buques dedicados a viajes en zonas marítimas A3 y A4, la disponibilidad se asegurará utilizando una combinación de dos métodos como mínimo, tales como la duplicación de equipo, el mantenimiento en tierra o la capacidad de mantenimiento del equipo electrónico en la mar, que apruebe la Administración, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización.

8 Si bien se tomarán todas las medidas razonables para mantener el equipo en condiciones eficaces de trabajo a fin de asegurarse de que se cumple con las prescripciones funcionales especificadas en la regla 4, no se considerará que una deficiencia del equipo destinado a mantener las radiocomunicaciones generales prescritas en la regla 4.8 hace que el buque deje de ser apto para navegar o es motivo para imponer al buque demoras en puertos en los que no haya inmediatamente disponibles medios de reparación, siempre que el buque esté en condiciones de llevar a cabo todas las funciones de socorro y seguridad.

Regla 16

Personal de radiocomunicaciones

Todo buque llevará personal capacitado para mantener radiocomunicaciones de socorro y seguridad de manera satisfactoria a juicio de la Administración. Este personal estará en posesión de los títulos especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, según proceda, pudiéndose encomendar a cualquiera de los miembros de tal personal la responsabilidad primordial de las radiocomunicaciones durante sucesos que entrañen peligro.

Regla 17

Registros radioeléctricos

Se mantendrá de manera satisfactoria a juicio de la Administración y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, un registro de todos los sucesos relacionados con el servicio de radiocomunicaciones que parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar.^{**}

CAPITULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

Regla 12

Equipo náutico de a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo g) por el siguiente:

"g) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas construidos el 1 de septiembre de 1984, o posteriormente, y los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos antes del 1 de septiembre de 1984 irán provistos de una instalación de radar. A partir del 1 de febrero de 1995, la instalación de radar deberá poder funcionar en la banda de frecuencias de 9 GHz. Además, cuando realicen viajes internacionales, los buques de pasaje, cualquiera que sea su porte, y los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 toneladas irán provistos, a partir del 1 de febrero de 1995, de una instalación de radar apta para funcionar en la banda de frecuencias de 9 GHz. Los buques de pasaje cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas y los buques de carga de arqueo bruto comprendido entre 300 y 500 toneladas podrán ser eximidos del cumplimiento de lo prescrito en el párrafo r) a discreción de la Administración, siempre que el equipo sea plenamente compatible con el respondedor de radar destinado a operaciones de búsqueda y salvamento."

Se sustituye el texto actual del párrafo h) por el siguiente:

"h) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 10 000 toneladas irán provistos de dos instalaciones de radar, cada una de ellas apta para ser utilizada independientemente de la otra. A partir del 1 de febrero de 1995, al menos una de las instalaciones de radar deberá poder funcionar en la banda de frecuencias de 9 GHz."

Se sustituye el texto actual del párrafo p) por el siguiente:

"p) Cuando efectúen viajes internacionales, los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas irán provistos de un radiogoniómetro. La Administración podrá eximir a un buque del cumplimiento de esta prescripción si estima que es irrazonable o innecesario llevar a bordo tal aparato o si el buque está provisto de algún otro equipo de radionavegación adecuado para ser utilizado durante la totalidad de los viajes previstos."

Se sustituye el texto actual del párrafo q) por el siguiente:

"q) Hasta el 1 de febrero de 1999, los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas construidos el 25 de mayo de 1980, o posteriormente, y antes del 1 de febrero de 1995, cuando estén destinados a viajes internacionales, irán provistos del equipo radioeléctrico necesario para operaciones de radiorecalada empleando la frecuencia radiotelefónica de socorro."

Regla 14

Ayudas a la navegación

El presente texto queda sustituido por:

"Los Gobiernos Contratantes se obligan a disponer lo necesario para el establecimiento y el mantenimiento de las ayudas a la navegación que, a juicio suyo, justifique el volumen de tráfico y exija el grado del riesgo, y a hacer que la información relativa a estas ayudas sea puesta a disposición de todos los interesados."

Regla 21

Código internacional de señales

El presente texto de la regla 21 queda sustituido por:

"Todo buque que en virtud del presente Convenio debe contar con una instalación radioeléctrica llevará el Código internacional de señales, publicación que también llevará cualquier otro buque que a juicio de la Administración necesite utilizarla."

APENDICE

Los modelos existentes del Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radiotelegráfico para buque de carga y el Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga y el Certificado de exención quedan sustituidos por los siguientes:

"Modelo de Certificado de seguridad para buques de pasaje"

CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE

El presente Certificado llevará como suplemento un Inventario del equipo (Modelo P).

(Sello oficial)

(Estado)

para un viaje internacional
viaje internacional corto

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por

(persona u organización autorizada)

Formenores del buque^{2/}

Nombre del buque
Número o letras distintivos
Puerto de matrícula
Arqueo bruto
Zonas marítimas en las que el buque
está autorizado a operar según su
certificado (regla IV/2)
Número IMN^{3/}

Fecha en que se colocó la gulla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de transformación o de reforma o modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/7 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
 - 2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a:
 - 1 la estructura, las máquinas principales y auxiliares, las calderas y otros recipientes de presión;
 - 2 la disposición del compartimentado estanco y los detalles correspondientes;

3 Las líneas de carga de compartimentado siguientes:

Líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas en el costado, en la parte media del buque (regla II-1/13)	Frascabordo	Utilícese cuando los espacios destinados a los pasajeros comprendan los espacios que se indican, susceptibles de ser ocupados por pasajeros o por mercancías
C.1 C.2 C.3

- 2.2 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a la protección estructural contra incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.
- 2.3 Que se han provisto los dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.
- 2.4 Que el buque va provisto de aparato lanzarabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.
- 2.5 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio, en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.
- 2.6 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio
- 2.7 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.
- 2.8 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro, de conformidad con las prescripciones del Convenio y del vigente Reglamento internacional para prevenir los abordajes.
- 2.9 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.
- 3 Que se ha expedido/no se ha expedido^{1/} un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

.....
(Fecha de expedición)

.....
(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

1/ Téchese según proceda.

2/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casilleros dispuestos horizontalmente.

3/ De conformidad con la resolución A.600(15), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

Modelo de Certificado de seguridad de construcción para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION PARA BUQUE DE CARGA

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre del Estado)

por

.....
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque^{1/}

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Puerto de matrícula
 Arqueo bruto
 Peso muerto del buque (toneladas métricas)^{2/}
 Número IMO^{3/}

Tipo de buque^{4/}

Petrolero
 Buque tanque quimiquero
 Buque gasero
 Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante.

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, las máquinas y el equipo, tal como se definen en dicha regla, se encuentran en estado satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones correspondientes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (exceptuadas las relativas a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planes de lucha contra incendios).
- 3 Que se ha expedido/no se ha expedido^{1/} un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

.....
(Fecha de expedición)

.....
(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

- 1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casilleros dispuestos horizontalmente.
- 2/ Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.
- 3/ De conformidad con la resolución A.600(15), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.
- 4/ Téchese según proceda.

Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un Registro del equipo (Modelo E).

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por (persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque^{1/}

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Puerto de matrícula
 Arqueo bruto
 Peso muerto del buque (toneladas métricas)^{2/}
 Eslora del buque (regla III/3.10)
 Número IMO^{3/}

Tipo de buque^{4/}

- Petrolero
- Buque tanque quimiquero
- Buque gasero
- Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
 - 2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.
 - 2.2 Que se han provisto los dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate, de conformidad con las prescripciones del Convenio.
 - 2.3 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.
 - 2.4 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.
 - 2.5 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro, de conformidad con las prescripciones del Convenio y del vigente Reglamento internacional para prevenir los abordajes.
 - 2.6 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.
- 3 Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1, dentro de los límites de la zona de tráfico
- 4 Que se ha expedido/no se ha expedido^{4/} un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta

Expedido en (Lugar de expedición del certificado)

(Fecha de expedición)

(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

^{1/} Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casilleros dispuestos horizontalmente.
^{2/} Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.
^{3/} De conformidad con la resolución A.600(15), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.
^{4/} Téchese según proceda.

Modelo de Certificado de seguridad radioeléctrica para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA

(Nota: El presente Certificado llevará como suplemento un Inventario del equipo de las instalaciones radioeléctricas (Modelo R))

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por (persona u organización autorizada)

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

Datos relativos al buque^{1/}

Nombre del buque
 Número o letras distintivos
 Puerto de matrícula
 Arqueo bruto
 Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2)
 Número IMO^{2/}

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
 - 2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.
 - 2.2 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.
- 3 Que se ha expedido/no se ha expedido^{3/} un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta

Expedido en (Lugar de expedición del certificado)

(Fecha de expedición)

(Firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

^{1/} Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casilleros dispuestos horizontalmente.
^{2/} De conformidad con la resolución A.600(15), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.
^{3/} Téchese según proceda.

Modelo de Certificado de exención

CERTIFICADO DE EXENCION

(Sello oficial)
(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

_____ (nombre del Estado)

por _____ (persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque^{1/}

Nombre del buque
Nombre o letras distintivos
Puerto de matrícula
Arqueo bruto
Número IMO^{2/}

SE CERTIFICA:

Que, por aplicación de lo prescrito en la regla del Convenio, el buque queda exento de las prescripciones relativas a del Convenio.

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga el Certificado de exención:

Viajes, si los hubiere, para los que se otorga el Certificado de exención:

El presente certificado será válido hasta a condición de que siga siendo válido el Certificado de al que se adjunta el presente certificado.

Expedido en (lugar de expedición del certificado)

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.
2/ De conformidad con la resolución A.600(15), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

RESOLUCION 2

INVENTARIOS DEL EQUIPO QUE CONSTITUIRAN LOS SUPLEMENTOS DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE, DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA Y DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA EXPEDIDOS EN VIRTUD DEL CONVENIO SOLAS

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS) (en adelante llamado "el Convenio"), referentes a las radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), enmiendas en las que se incluyen modelos revisados del Certificado de seguridad para buque de pasaje, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga.

TENIENDO EN CUENTA la regla I/12 a) v) del Convenio, en su forma enmendada, en la que se estipula que dichos certificados de seguridad llevarán como suplemento los Inventarios del equipo aprobados por esta Conferencia,

HABIENDO EXAMINADO los modelos propuestos para los Inventarios del equipo elaborados por el Comité de Seguridad Marítima en su 55º período de sesiones,

1. APRUEBA los modelos de Inventarios del equipo que constituyen los suplementos del Certificado de seguridad para buque de pasaje, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga expedidos en virtud del SOLAS, y que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE que los Inventarios del equipo adjuntos a la presente resolución serán objeto de enmiendas de conformidad con los procedimientos prescritos en el artículo VIII del Convenio, aplicables a toda enmienda al Anexo del Convenio no referida al capítulo I.

ANEXO

INVENTARIOS DEL EQUIPO

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE (MODELO P)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad para buque de pasaje

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988

DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre
Número o letras distintivos
Número máximo de pasajeros que está autorizado a llevar
Número mínimo de personas con la titulación prescrita para utilizar las instalaciones radioeléctricas

FORMENORES RELATIVOS A LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

		A babor	A estribor
1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento
2	Número total de botes salvavidas
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla III/42)
2.3	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadixables (regla III/43)
2.4	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)
2.5	Otros botes salvavidas
2.5.1	Número
2.5.2	Tipo

	A babor	A estribor
3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector	
4	Número de botes de rescate	
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	
5	Balsas salvavidas	
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	
5.1.1	Número de balsas salvavidas	
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	
5.2.1	Número de balsas salvavidas	
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	
6	Aparatos flotantes	
6.1	Número de aparatos	
6.2	Número de personas que los aparatos son capaces de sostener	
7	Número de aros salvavidas	
8	Número de chalecos salvavidas	
9	Trajes de inmersión	
9.1	Número total	
9.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	
10	Número de ayudas térmicas 1/	
11	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	
11.1	Número de respondedores de radar	
11.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales	

1/ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.

3 **REQUISITOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS**

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1	Sistemas primarios
1.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas
1.1.1	codificador de LSD
1.1.2	receptor de escucha de LSD
1.1.3	radiotelefonía
1.2	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas
1.2.1	codificador de LSD
1.2.2	receptor de escucha de LSD
1.2.3	radiotelefonía
1.3	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas
1.3.1	codificador de LSD
1.3.2	receptor de escucha de LSD
1.3.3	radiotelefonía
1.3.4	radiotelegrafía de impresión directa
1.4	Estación terrena de buque de INMARSAT
2	Medios secundarios para emitir el alerta
3	Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima
3.1	Receptor NAVTEX
3.2	Receptor de LIC
3.3	Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
4	ELS satelitaria
4.1	COSPAS-SARSAT
4.2	INMARSAT
5	ELS de ondas métricas
6	Respondedor de radar del buque
7	Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 kHz 2/
8	Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz 2/

2/ A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, se será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1989.

2/ No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1989.

4	MÉTODOS UTILIZADOS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS (reglas IV/15.6 y 15.7)	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
4.1	Duplicación del equipo		
4.2	Mantenimiento en tierra		
4.3	Capacidad de mantenimiento en la mar		
5	BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988 2/		

Horas de escucha realizada por operador	Número de operadores	¿Hay autolama?	¿Hay instalación principal?	¿Hay instalación de reserva?	El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?
.....

6 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988 4/

Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	ELS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	Disposiciones y equipos existentes a bordo
.....

2/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1989.

4/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.
EXPEDIDO EN (Lugar de expedición del inventario)

(Fecha de expedición) (Firma del funcionario debidamente autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre
 Número o letras distintivos

2 PARTICULARIDADES RELATIVAS A LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento		
		A babor	A estribor
2	Número total de botes salvavidas		
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida		
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadriables (regla III/43)		
2.3	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)		
2.4	Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)		
2.5	Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)		
2.6	Otros botes salvavidas		
2.6.1	Número		
2.6.2	Tipo		
2.7	Número de botes salvavidas de caída libre		
2.7.1	Totalmente cerrados (regla III/44)		
2.7.2	Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)		
2.7.3	Protegidos contra incendios (regla III/46)		
3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)		
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector		
4	Número de botes de rescate		
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar		
5	Balsas salvavidas		
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.1.1	Número de balsas salvavidas		
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.2.1	Número de balsas salvavidas		
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.3	Número de balsas salvavidas prescritas en la regla III/26.1.4		
6	Número de aros salvavidas		
7	Número de chalecos salvavidas		
8	Trajes de inmersión		
8.1	Número total		
8.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas		
9	Número de ayudas técnicas 1/		
10	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento		
10.1	Número de respondedores de radar		
10.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales		

1/ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.

3 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO de 1992 QUE NO SATISFACEN FLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988 1/

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN (Lugar de expedición del inventario)

..... (Fecha de expedición) (Firma del funcionario debidamente autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS QUE PERMITEN CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre
 Número o letras distintivos
 Número mínimo de personas con la titulación prescrita para utilizar las instalaciones radioeléctricas

2 PARTICULARIDADES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas:	
1.1.1 codificador de LSD
1.1.2 receptor de escucha de LSD
1.1.3 radiotelefonía
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	
1.2.1 codificador de LSD
1.2.2 receptor de escucha de LSD
1.2.3 radiotelefonía
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas:	
1.3.1 codificador de LSD
1.3.2 receptor de escucha de LSD
1.3.3 radiotelefonía
1.3.4 telegrafía de impresión directa
1.4 Estación terrena de buque de INMARSAT
2 Medios secundarios para emitir el alerta
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima
3.1 Receptor NAVTEX
3.2 Receptor de LIG

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas
4 ELS satelitaria
4.1 COSPAS-SARSAT
4.2 INMARSAT
5 ELS de ondas métricas
6 Respondedor de radar del buque
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 kHz 1/
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz 2/

- 1/ A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.
- 2/ No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.
- 3 METODOS UTILIZADOS PARA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS (reglas IV/15.6 y 15.7)
- 3.1 Duplicación del equipo
- 3.2 Mantenimiento en tierra
- 3.3 Capacidad de mantenimiento en la mar
- 4 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMIENDADA EN 1988 1/
- 4.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes de 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador
Número de operadores
¿Hay autoalarma?
¿Hay instalación principal?
¿Hay instalación de reserva?
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?

4.2 Para los buques obligados a llevar sistema de radiotelefonía de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha
Número de operadores

1/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN
(Lugar de expedición del inventario)

.....
(Fecha de expedición) (Firma del funcionario debidamente autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

RESOLUCION 3

RECOMENDACION SOBRE LA PRONTA INTRODUCCION DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SHSSM)

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las emiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), referentes a las radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SHSSM),

TOMANDO NOTA de la resolución A.617(15) -Implementación del sistema NAVTEX como componente del Servicio Mundial de Radioavisos Náuticos-, en la que, entre otras cosas, se invita a los Gobiernos Miembros a que inicien las transmisiones NAVTEX lo antes posible,

TOMANDO ASIMISMO NOTA de que en las Directrices sobre equivalencias de equipo para la introducción de elementos del SHSSM (MSC/Circ.417) se estipula la utilización de estaciones terrenas de buque (ETB),

TOMANDO NOTA ADENAS de que en el proyecto de resolución de la Asamblea sobre el emplazamiento a bordo de radiobalizas de localización de siniestros (ELA) satelitarias, aprobado por el Comité de Seguridad Marítima en su 55º período de sesiones, se recomendó a las Administraciones que promuevan la pronta instalación de ELS satelitarias autofuibles con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las prescripciones del capítulo IV de las Emiendas de 1988 al Convenio SOLAS relativas al emplazamiento de ELS satelitarias a bordo de los buques,

TOMANDO NOTA EN PARTICULAR de que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los Servicios Móviles, 1987, de la UIT, aprobó nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y aprobó la resolución N° 331 relativa a la introducción de disposiciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SHSSM) y el mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad, y revisó la resolución N° 322 relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implementación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SHSSM),

TENIENDO PRESENTE que las prescripciones relativas al equipo que procede llevar a bordo para llamadas selectiva digital (LSD) en todos los buques y para telegrafía de impresión directa (IDBE) en ondas decamétricas en buques de arqueo bruto comprendido entre 300 y 1 600 toneladas estarán sometidas a revisión de conformidad con la resolución A.606(15) relativa al estudio y la evaluación del SHSSM,

ESTIMANDO que los elementos del SHSSM como el sistema NAVTEX, las ETB, las ELS satelitarias, la LSD y la IDBE en ondas decamétricas contribuyen de modo importante a la seguridad de la vida humana en el mar,

- RECOMIENDA que se introduzcan cuanto antes los elementos del SHSSM como el NAVTEX, las ELS satelitarias y las ETB;
- INVITA al Comité de Seguridad Marítima de la Organización a que mantenga estos asuntos sometidos a revisión y adopte las medidas necesarias para fomentar la pronta introducción de los referidos elementos;
- INSTA al Comité de Seguridad Marítima a que ultime la revisión de la LSD para todos los buques y la telegrafía de impresión directa en ondas decamétricas de conformidad con la resolución A.606(15) a más tardar el 1 de febrero de 1992, incluida la posible utilización de la telegrafía de impresión directa en ondas decamétricas en vez de la LSD en ondas decamétricas.

RESOLUCION 4

RECOMENDACION SOBRE LA PRONTA INTRODUCCION DE LOS DISPOSITIVOS
RADIOELECTRICOS DE SALVAMENTO DEL SNESSH

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), referentes a las radiocomunicaciones para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SNESSH),

OBSERVANDO que las enmiendas entrarán en vigor el 1 de febrero de 1992 y que éstas incluyen nuevas prescripciones relativas al equipo de los dispositivos radioeléctricos de salvamento,

OBSERVANDO ADEMÁS que los dispositivos radioeléctricos de salvamento que se instalen antes del 1 de febrero de 1992 de conformidad con las Enmiendas de 1983 al Convenio SOLAS tendrán que haber sido sustituidos el 1 de febrero de 1995 en lo que respecta a las ELS de las embarcaciones de supervivencia y al aparato radiotelefónico bidireccional portátil de ondas métricas.

RECONOCIENDO la necesidad de que el equipo de los buques tenga un periodo de amortización lo más amplio posible,

RECONOCIENDO ADEMÁS que el pronto emplatamiento a bordo de los buques de los dispositivos radioeléctricos de salvamento del SNESSH acrecentará la seguridad en la mar,

TENIENDO PRESENTE que el emplazamiento a bordo de los buques del nuevo equipo exigido para las embarcaciones de supervivencia en el SNESSH no confiere la capacidad de transmitir alertas en tanto no se hayan introducido las ELS satelitarias,

1. RECOMIENDA a las Administraciones que fomenten:

a) La pronta implantación de las disposiciones del SNESSH con respecto a los dispositivos radioeléctricos de salvamento en lugar de las disposiciones de las Enmiendas de 1983 al Convenio SOLAS, 1974.

b) Que los buques lleven una ELS satelitaria o se aseguren que cumplen con las prescripciones de la regla III/6.2.1 ó 6.2.2, o de ambas, según corresponda, de las Enmiendas de 1983 al Convenio SOLAS, 1974.

2. RECOMIENDA ADEMÁS que, cuando se cuente a bordo con medios de transmisión de señales de localización, las Administraciones acepten una ELS satelitaria como equivalente de las ELS de las embarcaciones de supervivencia estipuladas en la regla III/6.2.3 de las Enmiendas de 1983 al Convenio SOLAS 1974.

RESOLUCION 5

REVISION DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA REGLA IV/15.7 DEL CONVENIO SOLAS

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), referentes a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SNESSH),

RECONOCIENDO que el funcionamiento del SNESSH depende de que los Gobiernos Contratantes lo implanten de manera efectiva,

RECONOCIENDO ADEMÁS que los Gobiernos Contratantes deberán evaluar continuamente las prescripciones y los medios que deban adoptarse para alcanzar las finalidades y objetivos del SNESSH,

TOmando NOTA de la regla IV/15.7, que contiene recomendaciones acerca de los métodos de mantenimiento del equipo que ha de elaborar la Organización,

1. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que revise periódicamente las prescripciones de la regla IV/15.7 a la luz de la experiencia adquirida,

2. PIDE ADEMÁS al Secretario General que distribuya a los Gobiernos Miembros, con miras a su estudio, los resultados de estas revisiones periódicas.

RESOLUCION 6

RECOMENDACION SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y OPERACIONALES PARA EL
SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SNESSH)

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), referentes a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SNESSH),

TOmando NOTA de que en la resolución A.607(15) de la Asamblea sobre disposiciones administrativas, financieras y operacionales relativas al SNESSH se pide al Comité de Seguridad Marítima que resuelva las cuestiones de fondo antes de esta Conferencia,

TOmando ASIMISMO NOTA de la resolución A.523(13) sobre tasas abonables por los mensajes de socorro, urgencia y seguridad cursados a través del sistema INMARSAT,

TOmando NOTA TAMBIEN de que el Consejo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) decidió en su 10º periodo de sesiones que no se impondrá el pago de derechos de utilización del segmento espacial para los mensajes de socorro, tal como se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y de que un cierto número de estaciones terrestres costeras ya aceptan gratuitamente ciertos tipos de tráfico relacionados con la seguridad tales como consejos médicos, partes meteorológicas, notificaciones de peligros para la navegación,

TENIENDO PRESENTE que el Consejo de INMARSAT aún no ha adoptado decisión alguna sobre los costos de implantación de todos los tipos de comunicaciones satelitarias relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad del SNESSH, incluidos, entre otros, los alertas de socorro en algunas circunstancias, las transmisiones de coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento, los partes meteorológicos y los sistemas de notificación para buques, como se describen en los principios relativos al pago de derechos elaborados por la 2ª Reunión de expertos sobre el financiamiento de las comunicaciones satelitarias internacionales de socorro y seguridad,

ESTIMANDO que las disposiciones relativas al financiamiento de todas las comunicaciones satelitarias de socorro y seguridad han de ultimarse lo antes posible,

1. INVITA al Consejo de INMARSAT a que acepte los principios relativos al pago de derechos recomendados por la 2ª Reunión de expertos, así como las disposiciones operacionales que puedan facilitar el uso por las Administraciones de aquellos medios de INMARSAT que sean elementos importantes del SNESSH;

2. PIDE al Secretario General de la Organización que transmita esta resolución a:

a) INMARSAT e invite a su Director General a que comunique a la Organización la decisión del Consejo de INMARSAT a este respecto;

b) la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) e invite a su Secretario General a que pida a los órganos pertinentes de la Unión que examinen, con carácter urgente, las tarifas y los principios relativos al pago de derechos que deban aplicarse para el uso de las redes de telecomunicaciones públicas en relación con el SNESSH.

3 PIDE al Comité de Seguridad Marítima que examine las disposiciones financieras antes de la fecha de implantación del EMSM.

RESOLUCION 7

RECOMENDACION ACERCA DE LA CODIFICACION DE LAS RADIOALIZAS DE LOCALIZACION DE SINIESTROS SATELITARIAS QUE FUNCIONAN EN EL SISTEMA COSPAS-SARSAT

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las emiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS) referentes a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (EMSM),

TOMANDO NOTA de que en la resolución de la Conferencia por la que se recomienda la pronta introducción de elementos del EMSM se hace referencia, entre otras cosas, a las radioalizas de localización de siniestros (ELS) satelitarias,

TOMANDO NOTA ADENAS de que el sistema COSPAS-SARSAT permite la utilización de distintos protocolos para codificar las ELS satelitarias y, en particular, que la identificación puede realizarse bien mediante un número de serie o mediante la utilización de las identificaciones del servicio móvil marítimo definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT),

ESTIMANDO que la identificación segura y fiable de los buques en situación de peligro contribuye de forma decisiva a la eficaz dirección de las operaciones de búsqueda y salvamento,

- 1 INVITA al Comité de Seguridad Marítima a que realice un estudio sobre esta cuestión, tanto a nivel operacional como técnico, y a que adopte las medidas necesarias para que el protocolo que se utilice para codificar las ELS permita una identificación lo más exacta posible de los buques en situación de peligro;
- 2 INVITA al Consejo de COSPAS-SARSAT a que, en consulta con la UIT, examine urgentemente esta cuestión en relación con las recomendaciones del OCIR y a que ayude al Comité de Seguridad Marítima a adoptar su decisión.

RESOLUCION 8

FOMENTO DE LA COOPERACION TECNICA POR LO QUE RESPECTA AL EMSM

LA CONFERENCIA,

HABIENDO APROBADO las emiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), referentes a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (EMSM),

CONSCIENTE de la importancia que tienen las técnicas modernas de radiocomunicaciones para mejorar la seguridad de la vida humana en el mar y la cooperación internacional en lo que hace a los recursos técnicos y científicos,

CONSCIENTE ASIMISMO de la necesidad imperiosa e inmediata de corregir el desequilibrio en cuanto a la disponibilidad de tecnología y servicios de telecomunicaciones entre los países desarrollados y en desarrollo,

RECONOCIENDO que los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS, en su forma emendada en 1988, deberán adoptar medidas encaminadas a garantizar el funcionamiento eficaz del EMSM y asumir la plena responsabilidad de las mismas,

CONVENIDA de que el fomento de la cooperación técnica a nivel intergubernamental facilitará la implantación del Convenio SOLAS, en su forma emendada en 1988, por Gobiernos Contratantes que aún no cuentan con los recursos técnicos y científicos necesarios,

TOMANDO NOTA con satisfacción de que, en su programa global, la Organización Marítima Internacional ha concedido gran prioridad a la cooperación técnica,

1 DEJA CONSTANCIA de su agradecimiento a la Organización por la asistencia brindada a países en desarrollo a fin de acrecentar su competencia en la esfera marítima de conformidad con normas técnicas universales, incluidas normas sobre radiocomunicaciones;

2 INSTA a los Gobiernos Contratantes a que, en consulta con la Organización Marítima Internacional y con su asistencia, brinden apoyo en condiciones comerciales razonables a los Estados que requieran asistencia técnica, y lo promuevan, por lo que respecta a:

- a) la formación del personal necesario; y
- b) el suministro del equipo y de las instalaciones necesarias para la introducción del EMSM;

3 INSTA ASIMISMO a los Gobiernos Contratantes a que implanten las medidas antes mencionadas sin esperar a que entren en vigor las emiendas aprobadas;

4 INVITA a la Organización a que, en consulta o asociación con otros organismos especializados pertenecientes de las Naciones Unidas, en particular, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Meteorológica Mundial, despliegue los mencionados esfuerzos y, según proceda, solicite la colaboración de la Organización Hidrográfica Internacional, la Organización Internacional de telecomunicaciones marítimas por satélite, el Consejo del Sistema COSPAS-SARSAT y la Universidad Marítima Mundial;

5 PIDE al Secretario General que busque medios para obtener los fondos necesarios que permitan ayudar a los Estados que necesiten asistencia para implantar las emiendas aprobadas.

Las presentes Enmiendas fueron aceptadas el 1 de febrero de 1990 y, por consiguiente, entrarán en vigor el 1 de febrero de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII c) iii) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de abril de 1990.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11084 CORRECCION de erratas del Real Decreto 552/1990, de 4 de mayo, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las páginas 12193 y 12194, anejo único, en las subpartidas arancelarias 28.33, 29.03, 29.16, 41.05, 41.06, 41.07, 48.23, 72.12, 84.21 y 84.30 debe entenderse publicada con todas las letras mayúsculas la designación de las mercancías de cada una de ellas.